



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se fije fecha de audiencia dentro del presente proceso. Así mismo que se recibió contestación de la demanda por parte de la UGPP. Igualmente le informo que la parte demandada PORVENIR S.A. presentó memorial al Juzgado el día 19 de abril de 2021, en donde solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el auto del 21 de enero de la misma anualidad. Finalmente le informo que los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, disponiendo este último el levantamiento de dicha suspensión a partir del día 1º de julio del año 2020; del 19 de diciembre del año 2020 al 11 de enero del año 2021 y de marzo 29 a 31 de la misma anualidad. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00399-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	MILDRED DEL SOCORRO OROZCO MOSCOTE
DEMANDADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada PORVENIR S.A. a través de apoderado que designó para el efecto, presentó memorial al Juzgado el día 19 de abril de 2021, en donde solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso desde el auto del 21 de enero de la misma anualidad y que se declare a su vez la notificación por conducta concluyente; lo que impondría darle trámite a dicha solicitud de nulidad, de no ser porque ello resulta inane teniendo en cuenta que en este preciso caso el Despacho no ha tenido por notificada a dicha demandada tal como se pasa a explicar.

Al revisar el expediente digitalizado, se encontró que el día 21 de enero de 2020 se ordenó mantener en secretaria la demanda para ser subsanada. Así mismo que dentro de la oportunidad legal la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin embargo dada la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y la posterior labor de digitalización de los procesos; se procedió mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, a tenerla por subsanada, admitiéndola y a su vez, se ordenó correr traslado a las demandadas para que ejercieran su derecho a la defensa.

Así mismo, se observó que la parte demandante solicitó al juzgado mediante memoriales del 17 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021 y 08 de abril de 2021 notificación para las



demandadas, y al tiempo enviaba copia a la firma que representa dichas entidades poniéndoles de presente la demanda y sus anexos.

En ese sentido, considera pertinente el despacho aclarar que el proceso de notificación es a cargo del Juzgado luego de que la parte interesada presente una solicitud de notificación, la cual se le informa al citador para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con el Decreto 806/20 (tal como se explicará en líneas siguientes), cumpliendo con el respectivo turno asignado teniendo en cuenta la cantidad y complejidad de peticiones que se presentan diariamente.

Verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a las demandadas, por lo que no resulta pertinente lo solicitado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. al pretender que se anule todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de enero de 2021 y la comunicación enviada por parte de la demandante.

Esto en razón a que el juzgado no puede hacerse responsable de las actuaciones que realicen las personas o partes del proceso, y que el hecho de que la demandante haya enviado una aparente notificación junto la demanda y sus anexos, no quiere decir que deba entenderse por notificada por cuanto no ha sido el ente encargo, es decir el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el que ha hecho el envío, motivo por el cual se obliga a esta funcionaria a recordar de manera sucinta el trámite de notificación en materia laboral.

Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, consagra que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero, que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 del C.P.T.S.S., inciso tercero señala:

*“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, **previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.** En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”. **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).***

Ahora bien, el artículo 320 del C. de P.C. regulaba la notificación por aviso, normatividad que fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, temática que paso a ser regulada por el artículo 292 del CGP, el cual reza así:

*“**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se***



notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Cabe precisar, que en el marco de la pandemia del Covid-19 el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020, que tiene como objetivo, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este Decreto pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dicha normatividad en su artículo 8º reguló lo atinente a la notificación personal de la siguiente manera:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o



sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).*

El Decreto 806 del año 2020, como se dijo anteriormente, lo que hizo fue implementar el uso de las tecnologías para el envío de las comunicaciones aludidas y así facilitar el trámite, comprimiendo el envío de ambas comunicaciones a uno solo, que se entiende surtido dos días luego de recibido, contando en materia laboral el convocado con 10 días para comparecer ante el Juzgado a notificarse personalmente de la demanda luego de haber recibido la respectiva comunicación, so pena de que se le aplique plenamente el contenido del art. 29 del C.P. del T. y S.S., nombrándosele Curador Ad Litem y emplazándosele.

Y es que si, observamos la redacción del Decreto aludido, éste establece la posibilidad de efectuar la notificación personal con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado en que se realice la notificación, es decir, que quien realiza dicha notificación es el Juzgado, no la parte, entendiéndose entonces que hasta tanto el juzgado no realice formalmente el envío de la notificación no podrá entenderse como surtido dicho trámite.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior y como segundo acápite de lo solicitado por la apoderada de PORVENIR S.A., se deberá tener a dicha demandada como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:



“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior norma, la demandada contaría a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la demanda de la referencia.

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la demandada UGPP a fecha 12 de abril de 2021 presentó contestación de la demanda mediante el correo institucional sin que el juzgado le hubiese notificado formalmente la demanda, por lo que al igual que la demandada PORVENIR S.A., se entenderá notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la pasiva U.G.P.P. cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de la parte demandante de fijar fecha de audiencia en el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la nulidad planteada, conforma a lo motivado.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada AFP PORVENIR S.A. de la presente demanda, de acuerdo a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado, para lo cual se deberá remitir el traslado a través del correo electrónico.



CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada AFP PORVENIR S.A. al abogado CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cc No. 8'752.361 y TP 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido para que ejerza su defensa, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

QUINTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y la Protección Social. En consecuencia, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo motivado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. a la abogada LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER, identificada con C.C. No. 22.449.185 y T.P. No. 97.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuere legalmente conferido para que ejerza su defensa a través de la firma ALVARADO ASESORES JURIDICOS S.A.S. quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
Rad. 2019-00399

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

dbdbcf0d02e2705413781c85f903c35c7d13902f984b72aff8bc0912b195a568

Documento generado en 27/04/2021 02:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**